

«TESTAMENTO»

NÚMERO UNO (1). -----

En FUENGIROLA, mi residencia, siendo las nueve horas del día dos de Enero de dos mil veintidós.--

Ante mí, FERNANDO JESÚS GRANADO VERA, Notario de esta Ciudad y del Ilustre Colegio de Andalucía.

==== C O M P A R E C E ====

DON FRANCISCO G. A. jubilado, mayor de edad, casado, vecino de Fuengirola (29651), provincia de Málaga, con domicilio en Calle Real nº 1; provisto de Documento Nacional de Identidad y Número de Identificación Fiscal, según me acredita, 25.xxx.xxx-T. -----

==== I N T E R V I E N E ====

En su propio nombre y derecho. -----

Identifico al testador por su documento reseñado conforme a lo establecido en la letra C del Art. 23 de la Ley Orgánica del Notariado, quien me ve, oye, entiende y declara saber y poder leer este testamento. -----

Tiene a mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar testamento abierto, a cuyo efecto. ---

===== EXPONE =====

I.- Que es natural de Valle de Abdalajís (Málaga) donde nació el día 1 de Enero de 1970. ---

II. Que es hijo de José y Josefa, ambos

fallecidos.-----

III. Que estuvo casado en primeras nupcias con Doña Francisca Z Z, de quien se divorció, y de cuyo matrimonio tuvo dos hijos llamados Don Francisco y Don Antonio G Z.-----

IV. Que está casado en segundas nupcias con Doña María G G y de cuyo matrimonio tiene tres hijas, llamadas Doña María, Doña Paula y Doña Irene G.G.

IV.- Que desea otorgar testamento abierto y yo, el notario, siguiendo sus instrucciones previas verbales, lo redacto en las siguientes.-----

===== **CLÁUSULAS** =====

PRIMERA.- Salvo que en el momento del fallecimiento del causante, estuviese separado o divorciado, lega a su citada cónyuge Doña María G G a su elección:-----

- el usufructo universal vitalicio de su herencia.-----

- o el pleno dominio del tercio libre disposición y su cuota legal usufructuaria.-----

Todo lo anterior, con relevación de fianza e inventario, (491,492 y 493 CC) y con facultad para tomar por sí posesión de este legado. Si alguno de los legitimarios no aceptase esta disposición y exigiese adjudicaciones en plena propiedad, quedará

reducida su parte a lo que por legítima estricta le corresponda, acreciendo su parte en los tercios de mejora y libre disposición, a los conformes; y si todos los legitimarios rechazasen este usufructo universal, les lega su legítima, e instituye heredera a su cónyuge, sin perjuicio de su cuota legal usufructuaria. (Cautela Socini) -----

No obstante lo anterior, el testador faculta expresamente a su citada cónyuge, para que a su elección, pueda conmutar o capitalizar el referido usufructo. (STS 1112 y 1113 de 23 Julio 2020, fuera de los casos regulados en los artículos 839 y 840 CC y equivalentes en legislación foral relativos a la conmutación del usufructo en herencia intestadas, la conmutación del usufructo superará el título sucesorio por lo que, además de la tributación por el ISD, se girarán liquidaciones por consolidación de dominio y permuta -----

SEGUNDA.- Deshereda a su hijo Francisco G Z, por la causa prevista en el artículo 853.2 de Código civil, con la interpretación y las argumentaciones que, para esta causa de desheredación se citan en la Sentencia del Tribunal Supremo 2484/2014, de 3 de junio y posteriores.

El testador quiere hacer constar expresamente, que fue víctima por parte de su hijo desheredado,

de un absoluto abandono emocional durante los últimos años de su vida con ruptura de toda clase de vínculos afectivos y sentimentales y por supuesto familiares, procediendo por tanto a la desheredación del mismo.

En el supuesto de que no fuese estimada esta desheredación por Sentencia firme, le lega exclusivamente lo que por legítima estricta le corresponda y faculta a los herederos para el pago en metálico de la misma.

TERCERA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula primera, lega a su hijo Antonio G.Z., con cargo a su legítima estricta y en lo que exceda al tercio de mejora, la nuda propiedad de la vivienda, garajes y trastero sita en Málaga, en calle Martínez De la Rosa número 1, sustituyendo al legatario para el caso de premoriencia o conmoriencia por sus descendientes y no teniéndolos, o en el caso de que renuncie a dicho legado, será sustituido por mi hija Doña María G G. (La sustitución vulgar simple o sin expresión de casos comprenden la premoriencia, renuncia o incapacidad para heredar 774 CC).

Es voluntad del testador que **la administración y disposición de los bienes que por este legado puedan corresponder a su hijo Antonio G.Z.,**

mientras sea menor de 25 años de edad, no
corresponda en ningún caso a la madre de su hijo,
DOÑA Francisca G.G., sino que corresponderá a la
hermana del testador, DOÑA MARIA DEL CARMEN, con
D.N.I. número 74.xxx.xxx-R quién los administrará,
con sujeción a las reglas que rigen el ejercicio de
patria potestad.

CUARTA.- Sin perjuicio de lo dispuestos
anteriormente lega a su hija Doña Irene G G, con
cargo al tercio de mejora, en lo que exceda con
cargo al tercio de libre disposición y finalmente
en lo que exceda con cargo al tercio de legítima,
la nuda propiedad de la vivienda, garajes y
trastero sitios en la calle Valle de Abdalajis 1 de
la Ciudad de Málaga.

Lega, en el mismo concepto que en el anterior
párrafo, a su hija Paula G G la totalidad de
activos titularidad del testador en la entidad
UnicajaBanco.

Ambos legatarios serán sustituidos, solo para
el caso de premoriencia o conmoriencia, por sus
respectivos descendientes y se les faculta para
tomar posesión de los bienes legados.

QUINTA.- En concepto de mejora condona a su
hija Paula la cantidad, que al tiempo de su
fallecimiento, quedase pendiente de amortizar por

el préstamo concedido por el testador y formalizado el 31 de Diciembre de 2.020.

SEXTA.- Es voluntad del testador que sus restos mortales sean enterrados en su pueblo natal.

SÉPTIMA.- Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en el remanente de sus bienes instituye herederas por terceras e iguales partes A sus hijas Doña María, Doña Irene y Doña Paula GG a quien sustituye, vulgarmente, por sus respectivas descendientes y no habiéndolos, con derecho de acrecer entre las restantes hijas que si aceptasen su condición de herederas.-----

OCTAVA.- Nombra Albacea Contador Partidor, con las más amplias facultades a su Abogado del Ilustre Colegio Profesional de Málaga, por ser persona de su máxima confianza, Don Jesús M M quién dispondrá de un plazo de dos años para ejecutar sus tareas, que prorrogará el tiempo necesario si no fuese posible darle ejecución en este término.

NOVENA.- Revoca cualquier disposición testamentaria otorgada con anterioridad a esta.---

Así lo dijo el testador a mi presencia.-----

OTRAS CLÁUSULAS TESTAMENTARIAS.-

1) **Elección de Ley aplicable-Professio Iuris**

**conforme el Reglamento Europeo de Sucesiones;
(17 de Agosto de 2015).**

"A los efectos del Reglamento UE 650/2012, de 4 de julio de 2012, manifiesta que es su deseo que la Ley aplicable a su sucesión sea la correspondiente a su nacionalidad actual"

2) FACULTAR AL CÓNYUGE VIUDO PARA MEJORAR A LOS HIJOS O DESCENDIENTES COMUNES CONFORME AL ARTÍCULO 831 CC.

3) Posibilidad de pactar sustituciones fideicomisarias, debiendo precisar quién es el primer llamado (fiduciario), quién sería el llamado en segundo lugar (fideicomisario), así como las facultades dispositivas que puede tener el primero

"Para el supuesto de que doña María Ç Ç Ç premuera al testador o falleciere al mismo tiempo que él, instituye heredero a su cuñado llamado Ç Ç Ç, y ordena sustitución vulgar y fideicomisaria de residuo en favor de la ONG Ç Ç Ç , que recibirá, en el segundo caso, los bienes hereditarios de que el fiduciario no haya dispuesto a titulo oneroso. En caso de disposición, el derecho del fideicomisario se extenderá a todas las acciones que el fiduciario tenga con relación a los bienes, al precio si se hubiesen vendido o a los

bienes con que se hayan sustituido, si éste los permutó o cambio.”

4) Designar o modificar los beneficiarios de seguros de vida

5) Reconocimiento de hijo, Contraseñas de caja de seguridad, de cuentas de correo electrónico, de teléfonos móviles...

6) Instrucciones en cuanto a mascotas y animales de compañía.

IMPORTANTE

- 1) Incluir la facultad del cónyuge para conmutar o capitalizar el referido usufructo viudal.
- 2) Condicionar la institución del cónyuge a que no estén separados o divorciados.
- 3) Mucha atención a las renunciaciones de herencias prescritas, pues tributa por Donaciones (28.3 LIDyS) y consultas DGT, entre otras V0094-2021 de 27 de Enero de 2.021.
- 4) Aunque la herencia esté prescrita, cuidado con los excesos de adjudicación declarados, porque nadie puede recibir más de lo que le corresponda según el

título sucesorio, y en caso de exceso de adjudicación tienen importantes repercusiones fiscales.

- 5) Atención a las renunciaciones a favor de otros llamados, (artículo 1000 CC) se considera que acepta la herencia el renunciante y tributa por donaciones los beneficiarios.
- 6) Tened presente el patrimonio persistente de los herederos, pues aunque sean familiares directos del testador, pues si excede de 1.000.0000 Euros, tributa en Andalucía.
- 7) Tened Presente que las adjudicaciones de bienes por liquidación de sociedad de gananciales NO están sujetas al IIVTNU (plusvalía municipal) 104.3 Ley Reguladora de Haciendas Locales. (3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.)
- 8) No obstante las adjudicaciones de bienes en liquidación de sociedad de gananciales y adjudicación a cada uno de

los cónyuges no actualiza los valores, puesto que no constituye ninguna alteración del patrimonio que pudiera dar lugar a ganancia o pérdida patrimonial, siempre y cuando la adjudicación se corresponda con la respectiva cuota de titularidad. En estos supuestos no se podrán actualizar los valores de los bienes o derechos recibidos, que conservarán los valores de adquisición originarios, y, a efectos de futuras transmisiones, las fechas de adquisición originarias.

No obstante en el caso de que se atribuyesen a uno de los cónyuges bienes o derechos por mayor valor que el correspondiente a su cuota de titularidad, existiría una alteración patrimonial en el otro cónyuge, generándose una ganancia o pérdida patrimonial. Así ocurre, por ejemplo, en el caso de que el único bien ganancial, un inmueble, se adjudica al cónyuge del consultante, quien abona a éste último una compensación económica, lo que originará al consultante una ganancia o pérdida patrimonial. (Consulta DGT de fecha 21 de noviembre de 2011, referencia V2757-11).

Con lo cual, es interesante actualizar los valores en las adjudicaciones de herencia siempre que los herederos gocen de bonificaciones fiscal en ISD.

(El Art. 31 LIRPF establece en su párrafo 1º que para existir ganancia o pérdida patrimonial, la variación en el valor del patrimonio ha de ponerse de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquel. Y en su párrafo 2º indica que no existe alteración en la composición del patrimonio en la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación)

9) Es cada vez más común que en segundos o posteriores matrimonios, los cónyuges instituyen herederos tanto a sus hijos como a los hijos de su actual esposa y estos últimos al no ser familiares directos del testador no gozan de bonificación en el impuesto de sucesiones.